República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0711/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0092, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Dr. Michael H. Cruz González respecto de la Sentencia núm. 51, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 51, cuya suspensión se solicita, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se confirmó la decisión disciplinaria que declaró culpable al Dr. Michael H. Cruz González de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO:

Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Michael Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 030/2013, de fecha 31 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que declara Culpable al Lic. Michael Cruz González de violar los artículos 1,2,3,4,35,36,38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega culpable de violar los artículos 1,2,3,4,35,36 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

SEGUNDO:

En cuanto al fondo, modifica de manera parcial la sentencia disciplinaria No. 030/2013, del Colegio de Abogados de la República

Dominicana que declara a la Dra. Claudia Vargas Vega, abogada de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los Artículo 1,2,3,4 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y en consecuencia impone a dicha procesada la sanción de amonestación;

TERCERO:

Confirma la decisión en cuanto al Dr. Michael Cruz González, abogado de los tribunales de la República Dominicana, que lo declaró culpable de haber cometidos faltas en el ejercicio de la profesión, violando los artículos 1,2,3,4,35,36,38 y 73, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impuso una sanción de cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, a partir de la notificación de la presente decisión;

CUARTO:

Declara este proceso libre de costas;

QUINTO:

Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al demandante, Dr. Michael

H. Cruz González, mediante Acto núm. 1204/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La presente demanda en suspensión de ejecución respecto de la citada Sentencia núm. 51 fue incoada por el Dr. Michael H. Cruz González mediante instancia depositada el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo del de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en solicitud de suspensión fue notificada al señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, mediante el Acto núm. 427/17, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó su decisión fundamentado en las siguientes consideraciones:

> *Considerando: que, la denuncia a cargo del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en contra del Dr. Michael Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega tiene como fundamento principal, la persecución*

del cobro de una cantidad indebida de dinero, además de la realización de una venta en pública subasta; haciéndose valer de una sentencia que había sido objeto de un recurso de apelación, y que por lo tanto, se encontraba suspendida;

Considerando: que, en ese sentido, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar, que, respecto a la Dra. Claudia Vargas Vega, ciertamente existen varios de los actos procesales notificados al hoy recurrido que fueron realizados a requerimiento de ésta, y que según consta en las actas estenográficas de fecha 15 de septiembre del año 2015, esta tenía conocimiento de los mismos, más aún, establece que los actos por si solos no significan nada pero que no se imaginaba que estos iban a surtir tales consecuencias;

Considerando: que, respecto a la Dra. Claudia Vargas Vega, tanto la parte recurrida Thomas del Corazón de Jesús Melgen y la Procuraduría General de la República, solicitaron que la misma sea absuelta y declarada no culpable en razón de que su actuación no tiene un papel fundamental en el desenlace de la situación que ocasiono la querella inicial ante el Fiscal Nacional del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, si bien es cierto, las actuaciones de la Dra. Claudia Vargas Vega, constituyen actuaciones inexcusables que vulneran disposiciones establecidas por el Código de Ética del Profesional del Derecho, no menos cierto es que esta jurisdicción atendiendo la proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción impuesta, entiende que existen incongruencias entre los supuestos antes mencionados, razón por la cual procede a decidir tal y como se hará

constar en el dispositivo de la presente decisión.

Considerando: que esta jurisdicción ha podido verificar que, ciertamente, el Dr. Michael Cruz González ejecutó una sentencia, en plena inobservancia de lo que establecen las leyes que rigen el procedimiento en materia civil, la cual le sirvió de base a una venta en pública subasta arbitraria e irregular, en razón de la suspensión que opera con la interposición de un recurso de apelación por ante el tribunal competente;

Considerando: que la referida venta en pública subasta perpetrada por el procesado, hoy recurrente, Dr. Michael Cruz González, constituye una actuación antijurídica y cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente;

Considerando: que, como se evidencia en las piezas contentivas del expediente en fecha en fecha 24 de agosto del año 2012, mediante el acto No.244-2012, instrumentado por el Ministerial Luís Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, hoy recurrido, le notificó a Tropex Comercial, S.R.L., y el señor Francisco Antonio Mencía, el formal recurso de apelación contra la Sentencia No.00585/2012, de fecha 21 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando: que, también en la fecha anteriormente establecida

mediante acto No.245-12, instrumentado por el ministerial Luis Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le notificó a Tropex Comercial, SRL, al señor Francisco Antonio Mencía, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Mercado Público de Honduras y al Juzgado de Paz, su formal oposición a la venta en pública subasta fijada mediante el Acto No.344/12, y cuya venta había sido fijada para el día 27 de agosto de 2012;

Considerando: que, sin obtemperar a los efectos suspensivos característicos de la interposición de un recurso de apelación, en fecha 27 de agosto del año 2012, según consta en la certificación emitida por la señora Ángela Tejada Lima, Administradora del Mercado de Honduras, el señor José Luis Capellán Meléndez, alguacil actuando como Vendutero Público, realizó un venta en pública subasta de uno de los bienes embargados al hoy recurrido, Thomas del Corazón de Jesús Melgen;

Considerando: que, dicha actuación, contraria a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, fue realizada por el Dr. Michael Cruz González, en contra del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, mediante la cual vendió en pública subasta el vehículo de motor de su propiedad;

Considerando: que las actuaciones cometidas por el Dr. Michael Cruz González, en el intento de beneficiar a su cliente no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas

por el denunciante, hoy recurrido;

Considerando: que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;

Considerando: que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado, como al efecto fue sancionado en la decisión No. 030/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

El demandante en suspensión de ejecución, Dr. Michael H. Cruz González, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a) Que *(…) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia condenó al Dr. Michael H. Cruz González en base a la ejecución de una "sentencia suspendida" por medio de recurso de apelación, sin haber motivado de forma correcta su decisión, pues de haberlo hecho se hubiese dado*

cuenta de que: a) Que nunca hubo una ejecución de una sentencia, sino más bien del Pagaré Notarial número 18-Bis instrumentado por ante la Doctora Yadisa María García Brito, Notario Público de los del número del Distrito Nacional. b) Que el Recurso de Apelación del que ella habla, fue interpuesto en contra de la Sentencia núm. 00585/12 la cual solo versaba sobre el rechazo de la Demanda en Nulidad de Embargo; recurso en cual solo suspendía dicha sentencia y no la venta en pública subasta, que era una acción judicial distinta. c) Que dicho recurso nunca fue notificado ni al Dr. Michael H. Cruz González, ni mucho menos el Vendutero Público, este último,al verificar que no existía un impedimento legal, procedió a continuar la venta en pública subasta;

b) Que *(…) después de haber sido emitida la sentencia disciplinaria, su integridad y honorabilidad se han puesto en duda tal de que no ha podido seguir optando como catedrático de ningún tipo de universidad. De igual modo, su vida social ha venido en descrédito teniendo que verse limitado a no poder asistir a actividades normales de juristas, tales como cursos, charlas, conversatorios, peñas de abogados, etc.*

c) Que *(…) se impone la suspensión de la sentencia de marras con el fin de evitar que el derecho que este busca eventualmente reivindicar no sufra más daño y que después resulte imposible o muy difícil reparar cuando finalmente la sentencia de fondo lo reconozca; continuar en la situación en que se encuentra darán como resultado la aniquilación de éste como ente respetable de esta sociedad así como la pérdida definitiva de su clientela, quiebra económica y con esta, la de sus empleados y de sus dependientes*.

d) Que *(…) en el caso de la especie no se trata de un asunto meramente económico lo cual se ha podido constatar del desarrollo de*

los argumentos presentados y los cuales justifican la existencia de un grave perjuicio de naturaleza irreparable, encontrándose reunidos los elementos excepcionales para que este tribunal otorgue la medida requerida.

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de ejecución de la Sentencia número 51, de fecha 4 de mayo 2016 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este honorable Tribunal conozca del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de esta misma sentencia, de fecha 24 de agosto de 2016, y marcado con el número de expediente TC-04-2017-0045.

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandada, THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, al COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

El demandado, señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

> a) Que *(...) Independientemente de la significativa diferencia entre la suma pretendida en las conclusiones contenidas en el acto de apelación y la suma indispuesta en el sistema bancario, la Demanda en Validez de Embargo Retentivo, instrumentada mediante el acto 40/11, carece de causa y objeto, toda vez que no es posible mantener la ejecutoridad del pagaré notarial 18-Bis, y mucho menos mantener los efectos jurídicos del embargo, en razón de que la suma debida fue consagrada y cuantificada mediante la sentencia No. 466/2013, precedentemente descrita, debiendo el embargante proceder a su ejecución, y consecuentemente desistir de cualquier acción en curso derivada del crédito contenido en el pagaré de marras.*
>
> b) Que *(...) Explicados los hechos, tal y como acontecieron, este Tribunal Constitucional tiene el deber de no suspender la ejecución de la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, por las múltiples actuaciones procesales abusivas, indolentes y temerarias, desmedidas y dolosas, diseñadas y dirigidas por el condenado, conforme al glosario de piezas probatorias sometidas por el querellante y que los dos primeros tribunales apreciaron en su justa dimensión.*

En esas atenciones, el demandado en suspensión de ejecución concluye:

> *PRIMERO: Que se RECHACE la suspensión de ejecución de la sentencia No. 51, de fecha 4 de mayo de 2016, dictada por el Pleno de*

la Suprema Corte de Justicia, solicitada por el DR. MICHAEL CRUZ GONZÁLEZ, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2017, y notificada al recurrido en fecha 28 de septiembre de 2017, mediante acto No. 427/2017, del ministerial José Ramón Vergés Mata, ordinario de ese Honorable órgano de justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2017-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Michael H. Cruz González contra la Sentencia núm. 51.

2. Sentencia núm. 51, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

3. Acto núm. 1204/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

4. Acto núm. 427/17, instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación hecha por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra el Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana. El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apoderado de ella y en consecuencia, dictó la Sentencia núm. 030/2013, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró al Dr. Michael H. Cruz González culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y le condenó a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de cinco (5) años.

La referida decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Michael H. Cruz González el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, el cual dictó la Sentencia núm. 51, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se confirmó la decisión disciplinaria que declaró culpable al Dr. Michael H. Cruz González de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión.

Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución incoada por el Dr. Michael H. Cruz González, que presenta de manera accesoria a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2017-0045 de este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 51 debe ser declarada inadmisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 (*el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*), constituye una facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.2. En la especie, este tribunal ha podido comprobar que en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Michael H. Cruz González contra la Sentencia núm. 51, dictó la Sentencia TC/0306/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que declaró su rechazo y confirmó la decisión impugnada.

9.3. En tal virtud, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia hecha

por el demandante, Michael H. Cruz González, el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), carece de objeto, debido a que como la suspensión de ejecución de los efectos de una sentencia o resolución solo es posible hacerla en curso de una instancia hasta tanto se resuelva el recurso, en la especie este ya fue decidido por este tribunal. Cuando existe carencia de objeto, procede que sea la indicada solicitud declarada inadmisible, como ocurrió en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

9.4. En esa misma sentencia el Tribunal estableció que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y precisó que, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

9.5. En consonancia con lo anteriormente indicado, conviene reiterar lo pronunciado por el Tribunal en la Sentencia TC/0369/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), en un caso de supuestos fácticos similares al que nos ocupa, donde señaló que:

> *[…] En vista de que el recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza núm. 322-14-01 fue resuelta mediante la aludida sentencia TC/0349/16, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia*.

9.6. También aplica a la especie, el criterio de este tribunal plasmado en la Sentencia TC/0142/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que:

> *[e]ste tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de*

amparo, depositado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue conocido y fallado el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la Sentencia TC/0705/17; de modo que, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00001-2015, procede declarar inadmisible la demanda que nos ocupa, por falta de objeto y de interés jurídico.

9.7. En consecuencia, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas y de los precedentes citados, este plenario constitucional considera que la demanda en suspensión de ejecución de la a Sentencia núm. 51, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia como jurisdicción disciplinaria, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por Dr. Michael H. Cruz González, carece de objeto.

9.8. En conclusión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, debe ser declarada inadmisible por los motivos antes indicados.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Dr. Michael H. Cruz González respecto de la Sentencia núm. 51, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el

cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dr. Michael H. Cruz González, así como al demandado, señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria